



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: ORD1T-91/2022

VS

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos a 17 de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-91/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por ***** en contra de ***** , y;

RESULTANDO:

1.-La génesis del presente asunto es la que enseguida se informa:

DEMANDA: El nueve de febrero del año dos mil veintidos, ***** por medio de su apoderado legal presentó en la vía ordinaria, demanda en contra de *****

A. en la que realizó las reclamaciones que enseguida se citan:

- a) Reconocimiento y cumplimiento de contrato individual de trabajo.
- b) Reconocimiento de antigüedad
- c) El pago de salarios caídos;
- d) El pago de las aportaciones al INFONAVIT o la inscripción retroactiva con el salario real.
- e) La inscripción retroactiva ante el IMSS, y el pago de las cuotas obrero patronales omitidas al no haber disfrutado del beneficio con su salari, ni fecha de ingreso real;
- f) Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de los derechos laborales.
- g) El pago de aguinaldo;
- h) El pago de vacaciones y prima vacacional;
- i) El pago de horas extras;
- j) Prima dominical
- k) El pago de días de descanso obligatorio;
- l) El pago de interés legal;
- m) Gastos de ejecución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

B. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no produce contestación a la demanda, lo que motivó que se le tuvieran por admitidas las pretensiones de la actora en acatamiento con lo previsto por el precepto 873- A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

2. AUDIENCIA PRELIMINAR: El ocho de junio de esta anualidad se realizó la audiencia preliminar en el que entre otros aspectos se analizó la legitimidad de las partes, la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas en la causa laboral.

Además, se estableció que ante la contumacia de la parte demandada, los hechos no son controvertidos.

A. PRUEBAS: Las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora son:

- 1.- Inspección,
- 2.- Documental relativas a recibo de pago de fecha de 12 de marzo de 2021.
- 3.- La presuncional e instrumental de actuaciones.

B. La parte demandada no ofreció pruebas.

3. AUDIENCIA DE JUICIO: Una vez desahogadas las prueba admitidas a la parte actora la secretaria instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículos 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

4. ALEGATOS: Desahogadas que fueron las pruebas la parte actora formuló los alegatos quien en esencia expresó que se condene a la parte demandada del pago de prestaciones reclamadas.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873-J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: LITIS, La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el 19 de agosto del año 2009 hasta el 21 de diciembre del año 2021, fecha última que fue despedido a las diez horas por ***** , en la puerta de acceso de la oficina de recursos humanos por ese motivo tuvo la necesidad de hacer valer sus derechos; las prestaciones reclamadas a la parte demandada no fue controvertido ante la omisión de contestar la demanda.

Así mismo, se puede observar de las piezas procesales que la demandada no hizo uso de lo que se establece en el arábigo 873 párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, esto es, ofrecer pruebas con el objetivo de acreditar los extremos que enseguida se citan:

- 1.- Que el actor no era su trabajador o patrón;
- 2.- Que no existió el despido; o
- 3.- que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora

Lo anterior trae como consecuencia lógica que no existan hechos controvertidos y por lo tanto por admitido lo que se estableció en el escrito de demanda.

TERCERO: CARGA PROBATORIA.

El actor en el escrito de demanda arguye que con ***** , le unió una relación de trabajo misma que inició el día 19 de agosto del 2009 y concluyó el 21 de diciembre del 2021 por despido injustificado.

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la relación de trabajo y por tanto el despido injustificado le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 con relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, además con apoyo en la jurisprudencia de voz:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE
TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA**

LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.¹

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019360 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017.

Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se demanda también el pago de 22 horas y media extras a la semana, por lo que en relación al tema existe división de carga probatoria, pues el patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró, con fundamento en la jurisprudencia:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU
PAGO.²**

² jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis:

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tocante a la pretención de nulidad de documentos en blanco, corresponde acreditar su existencia a la parte actora, con fundamento en la jurisprudencia con registro digital: 186485 ya citada.

CUARTO: ANALISIS DE LA LITIS.

Respecto a la existencia de la relación de trabajo entre ***** y ***** esta demostrado y de igual forma el despido injustificado que arguye el actor fue objeto por parte de ***** quien le manifestó “estas despedido” acción que ocurrió en la puerta de acceso a la oficina de recursos humanos caseta de vigilancia, aproximadamente a las 10:00 horas del día 21 de diciembre del año 2021, en el domicilio sito en calle ***** 12 esquina con ***** Colonia ***** de ***** Morelos, porque ante la omisión de dar contestación a la demanda por ***** se tuvieron por admitidas las prestaciones y por ciertos los hechos cuya carga probatoria le incumbe al patrón, lo expresado en términos de lo previsto por el precepto 873 A de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por los motivos expresados se dicta sentencia condenatoria y para el pago de las prestaciones reclamadas se deberá de tomar como datos, la antigüedad de 12 años 4 meses y 2 días.

Por lo que se refiere al salario diario, en el escrito de demanda se estableció en el hecho 3, que el recibido por el actor correspondía a \$***** (***** 37/100 M.N.) diario lo que se corrobora con la documental relativa a recibo de pago en formato CFDI ofredida por la parte actora.

QUINTO.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

a). REINSTALACIÓN: Como consecuencia de que se dicta sentencia condenatoria se condena a ***** a reinstalar en sus labores a ***** con la categoría que venía desempeñando de conductor de “*****” con una jornada legal, la que se fija en esos términos ante la omisión de establecer la jornada en que se debía reinstalar, con las mejoras que se hubieran obtenido durante el tramite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral.

b). RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD: Ante la omisión de haber dado contestación a la demanda y como consecuencia de haberse ordenado la reinstalación se condena también al reconocimiento de la antigüedad de ***** como trabajador de ***** desde el 19 de agosto del año 2009 a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación, del accionante en su fuente de trabajo.

c). SALARIOS CAIDOS: Por lo que respecta a la reclamación de los salarios vencidos se condena a su pago en terminos de lo previsto por el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que corresponde al de 236 días contados a partir del día del despido y hasta esta fecha que se dicta sentencia a razón del salario diario que percibía el trabajador que era de \$***** (***** 37/100 M.N) por lo que al multiplicar el número de días que ha durado el juicio por el salario el monto es de \$***** (***** pesos 32/100 M.N) cantidad esta que se condena por concepto de salarios vencidos, **sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que la parte patronal de cumplimiento a esta sentencia o hasta por el plazo de 12 meses**, lo que ocurra primero, este último plazo contado a partir del día siguiente de ocurrido el despido injustificado (22 de diciembre

2021), es decir, en los términos previstos por el precepto 48 de la Ley Laboral.

d). EL PAGO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS AL INFONAVIT CON EL SALARIO REAL.

e). LA INSCRIPCION RETROACTIVA ANTE EL IMSS, Y EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS AL NO HABER DISFRUTADO DEL BENEFICIO CON SU SALARIO, NI FECHA DE INGRESO REAL;

Las prestaciones reclamadas en los incisos d y e se analizaran de manera conjunta por su íntima relación en los términos que enseguida se informan:

Los temas que deben de ser materia de análisis a saber son:

- 1.- La inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Las aportaciones omitidas ante el Infonavit.
- 3.- Que la aportación sea con el salario real.
- 4.- Por el periodo que duró la relación de trabajo.

Respecto al tema de la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al INFONAVIT, es de precisar que existen pruebas con las cuales se demuestra que el accionante fue inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social y por lo tanto que se realizaron las aportaciones al INFONAVIT y SAR a través del administrador de la cuenta, en consecuencia resulta estéril que se realice una aportación al INFONAVIT cuando se hizo la misma y lo realizó la parte demandada ***** lo que se demuestra con la prueba documental de recibo de pago aportada por la accionante, en el que se desprenden los descuentos por concepto de seguridad social y además se indica el número de afiliación que tiene el actor ante dicha institución social y que corresponde a 07028312341, la que tiene eficacia para demostrar el tema a dilucidar porque como se refirió fue la parte actora la que lo exhibió y en consecuencia reconoce toda la información contenida en ese documento.

Por lo que se refiere a que las aportaciones se realicen con el sueldo real, se absuelve de esta prestación en virtud que del recibo de salario en formato CFDI aportado por la actora que contiene el salario base y el salario integrado y que corresponde al mismo, de ahí que con esta prueba se tenga por cumplida la pretensión que se analiza.

Atinente a que la inscripción sea por el tiempo laborado, es decir desde la fecha en que ingresó *****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se cuenta con prueba alguna con la cual se pueda analizar este tópico, por lo tanto con el objetivo de evitar que se le restringan las prestaciones a que tiene derecho el accionante se condena a la parte demandada para que cumpla con dar de alta al instituto Mexicano del Seguro Social al actor, desde la fecha de ingresó a laborar para ***** , hasta la fecha en que aconteció el despido.

Aunado a lo expuesto el alta ante la Institución de la seguridad social debe de permanecer hasta aquella fecha en que se materialice la reinstalación de ***** lo expuesto tiene apoyo por los preceptos 5 A, 12 fracción I de la Ley del Seguro Social con relación al precepto 20 de la Ley Laboral.

f). NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE LOS DERECHOS LABORALES.

Respecto a esta prestación quien tiene la carga de demostrar su existencia es al accionante como ya se precisó en el considerando tercero de esta sentencia.

La prueba de inspección ofrecida por la parte actora, es eficaz para comprobar esta prestación, porque el objetivo de la prueba fue distinta a acreditar esta prestación, dado que no se exigió a la patronal a la exhibición de esos documentos que alude.

Además no exhibió documentos firmados por el trabajador, tampoco renuncia para su análisis a partir del planteamiento de nulidad del actor, por lo que se concluye que ante la inexistencia de pruebas con las que se acredite su existencia y que obran en poder de la parte demandada no es procedente la nulidad de esas documentales privadas.

g). EL PAGO DE AGUINALDO; Se condena al pago de aguinaldo, en virtud de que no se opuso excepción alguna, tampoco prueba para demostrar que esta prestación fue pagada.

El aguinaldo es un ingreso adicional que percibe todo trabajador y deriva de la prestación de su servicio, el pago debe de realizarse a mas tardar antes del día 20 de diciembre, el pago del aguinaldo corresponde a 15 días, por año, en el escrito de demanda se indicó que esta prestación no fue pagada y por lo tanto se reclamó por todo el tiempo de servicios prestados, por lo que desde la fecha que inició la relación de trabajo a la que se dicta la sentencia han transcurrido 12 años 4 meses y 2 días, y los días que corresponde condenar por concepto de pago de aguinaldo es de

185, el que se multiplica por el salario recibido por el actor \$***** (***** pesos 37/100 M.N.) y el monto a que se condena es de \$***** (***** pesos 45/100 M.N.).

h). EL PAGO DE VACACIONES Se condena al pago de vacaciones a razón de 144.66 días, pues el accionante tuvo una antigüedad de 12 años 4 meses y 2 días, número que se multiplica con el salario de \$***** (***** pesos 37/100 M.N.) se obtiene el monto por la que se condena por esta prestación y es de \$***** (***** pesos 37/100 M.N.), cantidad de días de vacaciones que se obtuvo en términos de lo previsto por el arábigo 76 de la Ley Federal del Trabajo y de la siguiente forma:

AÑO	Número de días de vacaciones
1	6
2	8
3	10
4	12
5	12
6	12
7	12
8	12
9	14
10	14
11	14
12	14
4 meses	4.66
Total de días	144.66

PRIMA VACACIONAL:

En lo que se refiere a la prima vacacional corresponde el pago del 25% del monto de vacaciones, en esa idea al obtener de la cantidad de \$***** (***** pesos 37/100 M.N.) el porcentaje aludido, entonces se debe de condenar por prima vacacional al monto de \$***** (***** pesos 09/100 M.N.) tiene apoyo lo expuesto en el arábigo 80 de la Ley de la materia.

i). EL PAGO DE HORAS EXTRAS:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del contenido del precepto 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y patrón tienen libertad de establecer la jornada de trabajo, sin exceder la máxima legal.

Acorde al dispositivo 784 fracción VIII de la Ley de la materia le incumbe al patrón demostrar, que el trabajador no laboró tiempo extraordinario, o que en caso de hacerlo solo laboró jornada extraordinaria por un máximo de 9 horas a la semana, y que fueron pagadas, de manera que si el trabajador arguye que trabajó más de ese tiempo, la carga probatoria le corresponde a este, porque el que afirma esta obligado a probarlo.

De lo asentado en el escrito de demanda, se advierten como datos que la jornada laboral de ***** era de las 05:00 a las 23:00 de lunes a domingo, con tres periodos de tiempo de dos horas para tomar sus alimentos y reponer energías, y con dos días de descanso semanales, entonces como total de horas laboradas diarias de 18, de las cuales 7 horas y media constituye la jornada legal, 6 que corresponde a las horas intermedias de descanso y por lo tanto el resto de ellas se consideran extras que en total en forma diaria constituyen 4 horas y media, entonces semanaria son 22 horas y media de las cuales 9 de ellas le corresponde a la patronal acreditar que de haberse trabajado las pagó y el resto es decir, 13 horas y media es el accionante quien debe comprobar que fueron horas efectivas laboradas.

En párrafos precedentes ya se precisó que ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda se le tuvieron por admitidas las prestaciones, en las que se incluye el reclamo de las horas extras laboradas, y son a razón de 22 horas imedia a la semana y por todo el tiempo laborado, lo que se confirma en virtud de que también se le requirió a la parte demandada de la exhibición de diversos documentos, entre los que se localiza los controles de asistencia, las que no exhibio, como se desprende de la diligencia de inspección que tuvo verificativo el día 30 de junio del año 2022, sin que la patronal diera cumplimiento con la aportación de esas documentales, como consta de las piezas procesales, de manera que ante tal incumplimiento se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y

se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos motivo de acreditación con esa prueba, y que en el caso en concreto consiste en demostrar la existencia de horas extras laboradas, al ser uno de los puntos objeto de demostración con la prueba de inspección como se advierte claramente de su ofrecimiento y que obra en el escrito de demanda, prueba que fue admitida en sus términos como se asentó en la audiencia preliminar celebrada el 8 de junio de esta anualidad, lo expresado tiene eco en la jurisprudencia con rubro:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.³

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198734, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

De lo anterior se concluye que es procedente condenar al pago de las primeras 9 horas extras semanales demandadas por *****, en el entendido que deberán de ser pagadas a razón del doble del salario en cumplimiento en lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, la antigüedad en el trabajo traducidas en semanas, el número de horas a que se condenó, por último el costo de la hora, de lo que se precisa que, la antigüedad en el trabajo de ***** es de 12 años 4 meses y 2 días, el año tiene 52 semanas, por lo que para determinar el número de semanas laboradas se multiplica $52 \times 12 = 624$ que son el número de semanas por los 12 años, más los 4 meses laborados que en semanas se traducen en 16, la que se suma a 624 da un total de 640 semanas trabajada, número de semanas que se multiplica por 9 y el resultado es de 5760 número que equivale a las horas extras trabajadas, el costo de la hora ordinaria laborada es de \$***** (***** pesos 04/100 M.N.) entonces la hora extra debe pagarse a razón de \$***** (***** pesos 08/100 M.N) cantidad última que se multiplica por el dígito de horas extras a que se condenó y el resultado es de \$***** (***** pesos 40/100 M.N), de lo que se colige que por concepto de las nueve horas extras semanales trabajadas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo se condena por el monto de \$***** (***** pesos 40/100 M.N), lo que se funda en el precepto 67 parte in fine de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora debe de ser materia de análisis la credibilidad de que el actor laboró más horas extras, es decir, independiente de las 9 horas de las que ya se condenó el pago, para dar en total a la semana 13 horas imedia extras.

Atento a lo que se ha venido precisando, el examen de la inverosimilitud debe realizarse de oficio, es decir, aun ante la omisión del patrón de oponer excepciones de que el trabajador se encontraba a disposición del patrón con la finalidad de privilegiar la verdad legal, y de conciencia, cobra aplicación al caso en particular la jurisprudencia de rubro:

HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.⁴

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1617, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Nota: El criterio contenido en esta jurisprudencia quedó superado por la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 296/2016, de título y subtítulo: “HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.”.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es de igual manera aplicable la tesis

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2797, Tipo: Aislada

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con el fin de analizar la veracidad de la reclamación de las horas extras se hace el estudio integral de lo plasmado en el escrito de demanda en el que el tema en estudio se hizo en los términos que enseguida se cita:

“...La demandada desde el inicio de la relación laboral, hasta el día en que fue separado de su empleo, le asigno a nuestro representado una jornada de trabajo comprendida de las 05:00 a las 23:00 de lunes a domingo, contando con tres periodos de tiempo de dos horas para tomar sus alimentos y reponer energías, los cuales eran variados dependiendo la ruta asignada en su día a día, así mismo contaba con dos días de descanso semanales, los cuales de la misma forma variaban dependiendo el roll de viajes que se les asigna a los trabajadores de la demandada semana con semana, horario del que resulta el tiempo extraordinario reclamado en este escrito, de todo el tiempo de la relación de trabajo, mismas que nunca le fueron cubiertas conforme a derecho y que hasta la fecha le adeudan a nuestro representado, por lo que en este acto se reclaman de todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que esta autoridad podrá cuantificar en términos de lo que disponen y regulan los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67 y 68 de la Ley Laboral, independientemente de las sanciones y responsabilidades que le corresponde al demandado por las violaciones en que ha incurrido a la misma. Es importante hacer énfasis en la categoría del accionante, solicitando a este juzgador, analice a conciencia, conforme a las máximas de la experiencia y hechos notorios, que no resulta inverosímil la jornada aludida por el hoy actor, dado que atendiendo al principio de realidad que impera el actual

procedimiento laboral, son del dominio público las jornadas excesivas de trabajo bajo las cuales se desempeñan los operarios dedicados al transporte de pasajeros, en tal virtud, es que nace la súplica para el caso de que la patronal oponga excepciones de manera genérica respecto de la jornada expuesta por el actor y de los documentos que la ley le impone la obligación conservar y exhibir en juicio, se atienda a dicha realidad social que expone súbitamente la credibilidad del accionante en relación a su jornada.”

Como ya se dijo apuntando con antelación, fueron 13 horas y media a la semana lo que le corresponde demostrar al accionante que trabajó como tiempo extraordinario.

La información que se proporciona en el escrito de demanda, es relevante en atención a los datos o detalles que expresa, lo que resulta indispensable para saber si humanamente es posible que el trabajador soportara la extensa jornada laboral que alega realizó cada semana, y esta es en total de 22 horas y media semanal dada que de la narración expresa que tuvo en total y si bien cita que tenía dos días de descanso pero aun así estaba desde las 5 a las 23 horas los días laborales, es decir 18 horas al día en las que incluye la jornada legal, las 6 horas de descanso y el resto se aprecian horas extras diarias y es de 4 horas y media en total, estaba a disposición de la patronal.

En la Ley de la materia se estableció una jornada de trabajo, con la finalidad de que el trabajador pueda ser productivo, y realizar un buen desempeño en la labor, para ello debe de tomar los descansos necesarios para el rendimiento eficaz, esto es, de tener un tiempo de descanso suficiente para reponer la energía gastada, la convivencia familiar y social, común del ser humano.

Además de lo anterior, debe de ser materia de estudio para la veracidad de la jornada laboral aducida en la demanda, el tiempo aquel desde que refiere se encuentra laborando con esa jornada, y conforme a lo citado en la sentencia siempre existió la misma jornada laboral.

Ahora bien, en párrafos precedentes ya se determinó que la antigüedad en el trabajo es de 12 años 4 meses y 2 días, con base en esta información debe establecerse si es verosímil o no la jornada laboral, y no puede ser posible que durante todo ese tiempo el trabajador estuviera



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sometido a esa jornada laboral, sin que se alterara la salud, por lo extensa, de ahí que no se aprecia creíble lo que reclamó.

Cabe añadir que otro aspecto que merece análisis para determinar la jornada demandada como extra es, la necesidad de la patronal en atención al servicio que proporciona, sin que pueda ser esclarecido el tema al no indicar, el horario que en forma normal se trabajaba en la fuente de trabajo, cuantas jornadas existía en la misma, esto es, si aparte de la jornada del trabajador había alguna otra.

En efecto, existe la obligación en el caso de exponer, el horario de inicio de labores y de conclusión en la fuente de trabajo, la actividad desarrollada en forma detallada, porque aun cuando se dice en la demanda que el trabajador tenía la categoría de conductor, empero esa sola manifestación por si misma no pone en evidencia la necesidad de laborar la jornada extra diaria de 4 horas imedia que alude, sobre todo porque no especifica que tiempo de ruta tenía o el tipo de servicio que realiza local, foránea, los viajes diarios, esto es, debe exponerse la mecánica de labores en el desempeño de las funciones para estar en condiciones de analizar si en efecto existió ese tiempo adicional de la jornada legal aspecto que no se evidenció, por la falta de los datos aquí expresados.

Cabe añadir que es verdad que debe de analizarse con base a la experiencia, incluso en atención a los hechos notorios como lo cita el accionante en el escrito de demanda, pero aun cuando se proceda en esas condiciones, no se cuenta con la información apropiada que permita concluir que es verosímil la jornada reclamada, al haberse omitido indicar como se asignan las rutas de viaje, y de que tipo desempeñaba el actor, esto es locales o foráneas, además del aproximado de tiempo que se realiza en cada ruta y cuantas hacía en cada jornada laboral.

Se considera prudente resaltar que conforme a los datos proporcionados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos⁶, el salario diario de un chofer o conductor, el mayor de ellos es de \$***** (***** pesos 82/100 M.N.) en cambio el del actor es de \$***** (***** pesos 37/100 M.N.) y esto permite advertir que el salario asignado pudo fijarse por kilometro recorrido, en tales circunstancias esta

⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

pueda ser un motivo más para determinar la falta de verosimilitud de la jornada extra demandada.

La parte actora ofreció como pruebas para demostrar que se le adeuda las horas extras laboradas, la de inspección en la que al admitirse se obligó a la patronal a exhibir los controles de asistencia por el periodo del 22 de diciembre del dos mil veinte al 22 de diciembre del dos mil veintiuno, para ello basta con imponerse de la constancia de la audiencia preliminar, conjuntamente en la audiencia aludida obra el apercibimiento realizado a la parte demandada para el caso de no exhibir los documentos ya citado, y ante la omisión de presentarlos se hizo efectivo el mismo que consiste en tener por presuntivamente cierto los hechos, de manera que existe esa presunción legal de que el actor laboró horas extras, sin que baste ese dato para determinar la credibilidad de lo reclamado, por considerar que no es la idenea para ese efecto, acorde a los razonamientos expuestos se concluye que no es verosímil la extensa jornada reclamada y por lo tanto solo deba de condenarse por la nueve horas extras semanarias por todo el tiempo de servicios prestados.

j). PRIMA DOMINICAL:

Es procedente la condena a su pago, en virtud que la jornada laboral que se cita en la demanda es de lunes a domingo con 2 días de descanso a la semana, de lo que se advierte que el actor, laboró los días domingo durante el tiempo que trabajó para la patronal, de manera que se condena a su pago al no haberse opuesto excepción alguna y tampoco se ofrecieron pruebas para demostrar que la prestación en estudio fue pagada por la demandada, lo anterior tiene apoyo en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

Para determinar el monto por concepto de prima dominical debe obtenerse del 25% del día ordinario de trabajo, y los días domingos laborados por el actor fueron 640, porque el año tiene 52 días domingos, y la antigüedad es de 12 años, 4 meses y 2 días, por lo que la cantidad a que se condena es el resultado de multiplicar el salario diario por el número de días domingos laborados y de cuya cantidad debe de sacar el 25%, de manera que se condena al pago por prima dominical al monto de \$***** (***** pesos 20/100 M.N).

EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atinente a la reclamación del pago de los días de descanso obligatorio se condena, por lo que debe de determinarse cuantos días corresponde, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual debe tomarse en consideración tanto la fecha de inicio de la relación laboral como aquella en la que concluyo, y ese periodo es el comprendido del 19 de agosto del 2009 al 21 de diciembre del 2021.

Año	Días de descanso obligatorio	Número de días por año
Del 19 de agosto de 2009	El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,	4
2010	El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,	7
2011	El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,	7
2012	El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración	8

	<p>del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	
2013	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	7
2014	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	7
2015	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	7
2016	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración</p>	7



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

	<p>del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	
2017	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	7
2018	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	8
2019	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,</p>	7
2020	<p>El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración</p>	7

	del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 25 de diciembre,	
2021	El 1º. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1º. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;	6
Total		89

El total de días festivos laborados por el actor y no pagados fueron 89, por lo que debe pagarse estos días trabajados al doble del salario en cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al multiplicar 89 por el doble del salario diario del trabajador el resultado es de \$***** (***** pesos 00/100 M.N), cantidad esta que se condena por concepto de días festivos laborados.

INTERES LEGAL: Por lo que atañe al interés legal que se reclama, que consiste en el pago sobre el importe de 15 meses a razón del 2%, para la procedencia de la condena deben darse los supuestos siguientes:

- 1.- Que en el plazo de doce meses no hubiera concluido el juicio laboral.
- 2.- Que no se de cumplimiento a la sentencia.

La primera de las hipótesis no se actualiza porque la sentencia se dictó en un plazo menor a doce meses, pues desde la fecha de la presentación de la demanda que aconteció el 11 de marzo de 2022 a la que se dicta sentencia 17 de agosto del año en cita, ha transcurrido 5 meses y 6 días.

Tocante a la segunda de las circunstancias citadas, puede llegar a suceder, es decir, que se de incumplimiento a la sentencia razón por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual se condena a su pago únicamente porque no se cumpla con la sentencia, con base en los lineamientos y método previsto en el precepto 50 fracción II y III en relación con el 48 de la Ley Laboral.

k). GASTOS DE EJECUCIÓN:

Como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice el incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de considerar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia.

De lo anterior se puede colegir que se condena a ***** a reinstalar a ***** en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia, así como al pago de los montos y prestaciones siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Salarios caídos	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
Prima dominical	\$*****
Descanso obligatorio	\$*****
TOTAL	\$*****

Se absuelve a ***** del pago de las prestaciones que enseguida se precisan:

- 1.- Afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.
- 2.- Pago de aportaciones al INFONAVIT en las condiciones citadas en esta sentencia (considerando último).
- 3.- Nulidad de documentos firmados en blanco.

En el entendido que se otorga a ***** el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se

iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945⁷ de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y con apoyo en los preceptos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: La parte actora ***** acreditó la acción de despido injustificado que reclamó de *****.

SEGUNDO: La parte demandada *****, no opuso defensas ni excepciones en consecuencia:

TERCERO: Se condena a ***** a reinstalar al actor ***** con la categoría, salario y con una jornada legal, con las mejoras que se hubieran obtenido durante el tramite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba.

CUARTO: Se condena a ***** del pago de las siguientes prestaciones:

CONCEPTO	MONTO
Salarios caidos	\$*****
Aguinaldo	\$*****
Vacaciones	\$*****
Prima vacacional	\$*****
Horas extras	\$*****
Prima dominical	\$*****
Descanso obligatorio	\$*****
TOTAL	\$*****

⁷ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO: Se absuelve a ***** de las siguientes prestaciones:

- 1.- Afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social en en los trminos precisados en el último considerando de esta sentencia.
- 2.- Pago de aportaciones al INFONAVIT en las condiciones citadas eb esta sentencia (considerando último).
- 3.- Nulidad de documentos firmados en blanco.

SEXTO: En armonia con el considerando CUARTO de esta sentencia, la parte demandada estará obligada al pago de los salarios caidos y en su caso del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

SÉPTIMO: Se ordena incorporar esta sentencia al expediente electrónico y a elaborar la versión pública correspondiente.

OCTAVO: Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días habile contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercebido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciada **CHYNTIA CONSUELO RIVERA JIMENEZ** que autoriza y da Fe.
ONB/pmh.